



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2025-45392719- -APN-DGDMDP#MEC

VISTO el Expediente N° EX-2025-45392719- -APN-DGDMDP#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia presentada el día 29 de abril de 2025 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por parte de Axel Nicolás BARRIONUEVO contra la firma MERCADO LIBRE S.R.L., por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley N° 27.442.

Que el denunciante es un particular que se presenta como pequeño comerciante dedicado al rubro de pintura, mientras que la denunciada es empresa argentina de tecnología integral especializada en facilitar el comercio electrónico y servicios financieros digitales.

Que el denunciante explicó que realizó una operación de venta de CINCUENTA (50) kits de filtros descartables de pintura, siendo el precio de cada kit de PESOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE (\$ 1.229); es decir, una venta por un total de pesos SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 61.450).

Que asimismo explicó que el sistema de la denunciada aplicó los siguientes descuentos: a) TRECE COMA CINCO POR CIENTO (13,5 %) de comisión sobre el valor total: PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 8.295,75); y b) PESOS MIL (\$ 1.000) de costo fijo aplicado a cada kit vendido (50 kits x \$1.000): PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000), es decir, un total de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 58.295,75) en concepto de costos, lo cual representa más del NOVENTA Y CUATRO COMA OCHO POR CIENTO (94,8 %) del valor total de la venta.

Que manifestó, asimismo, que la plataforma justificó este cargo por unidad alegando que su producto tenía un precio inferior a PESOS TREINTA Y TRES MIL (\$ 33.000), ignorando completamente la naturaleza de la venta

mayorista por cantidad.

Que sostuvo que este sistema tarifario resulta desproporcionado, arbitrario y sin transparencia ya que impide que vendedores obtengan utilidad alguna, a pesar de realizar una venta significativa en volumen.

Que denunció que a su entender es un claro abuso por parte de la denunciada, que se posiciona como la única opción viable de e-commerce a gran escala en Argentina, impone condiciones comerciales inequitativas, desconectadas del volumen de venta real, obliga a los vendedores a aceptar tarifas confiscatorias sin posibilidad de negociación o tratamiento especial para ventas mayoristas, y dificulta gravemente la competencia leal en el comercio electrónico.

Que en mérito de lo expuesto, solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que investigue y analice el sistema tarifario de la firma MERCADO LIBRE S.R.L. en lo referente a la aplicación de cargos fijos por unidad en operaciones de gran volumen; que determine si dicha conducta constituye un abuso de posición dominante conforme la normativa vigente y, en caso de comprobarse la infracción, se apliquen las sanciones correspondientes y se promuevan medidas correctivas para evitar la repetición de esta práctica.

Que el día 7 de mayo de 2025, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA citó al denunciante a ratificar la denuncia para el día 21 de mayo de 2025, bajo apercibimiento en caso de verificarse una ausencia injustificada, de proceder al archivo de las presentes actuaciones sin mayor trámite, audiencia a la que no compareció, conforme consta en el acta respectiva.

Que el día 23 de mayo de 2025, se volvió a citar al denunciante a los mismos fines y efectos que la anterior, para el día 6 de junio de 2025 y pese a estar debidamente notificado, el denunciante no compareció a la audiencia, conforme consta en el acta de incomparecencia.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que el denunciante no cumplió con la carga de ratificar su denuncia en las dos oportunidades en que fue debidamente citado, lo cual habilita el archivo de las actuaciones.

Que asimismo destacó que, del análisis del escrito inicial, no surgen elementos objetivos que permitan inferir una afectación al interés económico general, sino únicamente a una controversia comercial particular entre las partes respecto de la aplicación de comisiones de una operación puntual.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 28 de agosto de 2025, correspondiente a la “COND. 1874”, en el cual recomendó a esta Secretaría desestimar la denuncia efectuada por Axel Nicolás BARRIONUEVO contra MERCADO LIBRE S.A. y, consecuentemente, disponer su archivo en los términos del artículo 35 de la Ley 27.442.

Que mediante el Decreto N° 650 de fecha 10 de septiembre de 2025, se asignó al Señor Secretario de Coordinación de Producción, Pablo Agustín LAVIGNE (D.N.I. N° 30.448.069), el ejercicio de las competencias atribuidas a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EMPRENDEDORES Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO y a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de

fecha 23 de mayo de 2018, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y 650/25.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN DE PRODUCCIÓN

EN EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestímese la denuncia efectuada por Axel Nicolás BARRIONUEVO contra MERCADO LIBRE S.A.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen de fecha 28 de agosto de 2025, IF-2025-95354969-APN-CNDC#MEC, correspondiente a la COND. 1874, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2025-45392719- -APN-DGMDP#MEC, caratulado “C. 1874 - AXEL NICOLAS BARRIONUEVO S/SOLICITUD DE INTERVENCION LEY 27.442”.

I SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. El denunciante

1. Axel Nicolas BARRIONUEVO (el “Denunciante”), un particular que se presenta como pequeño comerciante dedicado al rubro de pintura.

I.2. La denunciada

2. MERCADO LIBRE S.A. (“MELI”), empresa argentina de tecnología integral especializada en facilitar el comercio electrónico y servicios financieros digitales.¹

II HECHOS DENUNCIADOS

3. El 29 de abril de 2025 se presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC), una denuncia contra MELI por abuso de posición dominante “en los términos del artículo 4^o” (sic) de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia (LDC).
4. El Denunciante explicó que realizó una operación de venta de 50 kits de filtros descartables de pintura, siendo el precio de cada kit de \$1.229; es decir, una venta por un total de \$61.450. El producto fue publicado como *kit*, es decir, una unidad compuesta por 10 filtros.
5. El “sistema de MELI” aplicó los siguientes descuentos: a) 13,5% de comisión sobre el valor total: \$8.295,75; y b) \$1.000 de costo fijo aplicado a cada *kit* vendido (50 kits x \$1.000): \$50.000. Es decir, un total de \$ 58.295,75 en concepto de costos, lo cual representa más del 94,8% del valor total de la venta detallado en el párrafo anterior.
6. Manifestó, asimismo, que la plataforma justificó este cargo por unidad alegando que su producto tenía un precio inferior a \$33.000, ignorando completamente la naturaleza de la venta mayorista por cantidad.
7. Sostuvo que este sistema tarifario resulta desproporcionado, arbitrario y sin transparencia, ya que impide que vendedores obtengan utilidad alguna, a pesar de realizar una venta significativa en volumen.
8. Denunció que a su entender es un claro abuso por parte de MELI, que se posiciona como la única opción viable de *e-commerce* a gran escala en Argentina, impone condiciones comerciales inequitativas, desconectadas del volumen de venta real, obliga a los vendedores a aceptar tarifas confiscatorias sin posibilidad de negociación o tratamiento especial para ventas mayoristas, y dificulta gravemente la competencia leal en el comercio electrónico.

¹ Si bien el Denunciante identifica a MELI como MERCADO LIBRE S.A., cabe remarcar que la razón social de la firma que opera la plataforma *MercadoLibre* en Argentina es MERCADOLIBRE S.R.L.

9. En mérito de lo expuesto, solicitó a esta CNDC que investigue y analice el sistema tarifario de MELI en lo referente a la aplicación de cargos fijos por unidad en operaciones de gran volumen; que determine si dicha conducta constituye un abuso de posición dominante “conforme a lo previsto por el artículo 4º” (sic) de la LDC, y, en caso de comprobarse la infracción, se apliquen las sanciones correspondientes y se promuevan medidas correctivas para evitar la repetición de esta práctica.

III EL PROCEDIMIENTO

III.1. La ratificación de denuncia

10. El 7 de mayo de 2025, esta CNDC, en ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución 359/2018 y el Decreto PEN 480/2018, y conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 80 de la Ley 27.442 (LDC), se citó al Denunciante a ratificar la denuncia para el 21 de mayo de 2025, bajo apercibimiento en caso de verificarse una ausencia injustificada, de proceder al archivo de las presentes actuaciones sin mayor trámite, audiencia a la que no compareció, conforme consta en el acta de incomparecencia.²
11. El 23 de mayo de 2025, se volvió a citar al Denunciante a los mismos fines y efecto que la anterior, para 6 de junio de 2025. Pese a estar debidamente notificado, el Denunciante no compareció a la audiencia, conforme consta en el acta de incomparecencia.³

IV ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

12. El artículo 35 de la LDC establece que “[u]na vez presentada la denuncia se citará a ratificar o rectificar la misma al denunciante, y adecuarla conforme las disposiciones de la presente ley, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proceder al archivo de las actuaciones (...)”.
13. En esa línea, el Decreto PEN 480/18 en ocasión de reglamentar el artículo supra referido, establece que “[e]n caso de incomparecencia por parte del denunciante a la ratificación o rectificación de la denuncia, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley 27.442, el TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA podrá proceder al archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la facultad de excluir al denunciante de las actuaciones en cuestión y continuar la investigación de oficio, en aquellos casos en que lo considere pertinente y/o existieran a su juicio elementos o indicios que ameriten continuar con el procedimiento aquí establecido”.
14. Conforme lo expuesto, el Denunciante no cumplió con la carga de ratificar su denuncia en las dos oportunidades en que fue debidamente citado, lo cual habilita el archivo de las actuaciones.
15. Corresponde también destacar que, del análisis del escrito inicial, no surgen elementos objetivos que permitan inferir una afectación al interés económico general, sino únicamente a una controversia comercial particular entre las partes respecto de la aplicación de comisiones de una operación puntual.
16. En mérito a lo expuesto, esta CNDC propicia el archivo de las presentes actuaciones en concordancia con lo establecido en el artículo 35 de la LDC, y del Decreto PEN 480/18.

² IF-2025-94207887-APN-DNCA#CNDC.

³ IF-2025-61977945-APN-DNCA#CNDC, obrante bajo el número de orden sin pase 27.

V CONCLUSIONES

17. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO desestimar la denuncia efectuada por Axel Nicolás BARRIONUEVO contra MERCADO LIBRE S.A. y, consecuentemente, disponer su archivo en los términos del artículo 35 de la Ley 27.442.
18. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: COND 1874 - Dictamen - Archivo (artículo 35 de la Ley 27.442)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.